

**Linajes del concepto de discriminación: de su
ausencia a su emergencia y su recepción en la
Constitución de la República de Chile de 1980**

Fernando Muñoz León
Universidad Austral de Chile (Chile)

Linajes del concepto de discriminación: de su ausencia a su emergencia y su recepción en la *Constitución de la República de Chile de 1980*

Lineages of the concept of discrimination: from its absence to its emergence and its reception in the 1980 *Constitution of the Republic of Chile*

Fernando Muñoz León*

Universidad Austral de Chile (Chile)

fernando.munoz@uach.cl

Fecha de recepción: 12 de octubre de 2019

Fecha de aceptación: 12 de enero de 2021

Resumen

El presente artículo contribuye a la producción de una genealogía del concepto de discriminación revisando algunos de los linajes que integran su biografía. Con tal objetivo se concentra en su ausencia del pensamiento constitucional chileno durante buena parte de su historia, identifica el surgimiento de sus dos acepciones en el discurso constitucional contemporáneo –discriminación “arbitraria” y discriminación “estructural”– en los Estados Unidos del siglo XIX, y examina la manera en que fue recepcionado en el texto de la *Constitución Política de la República* de 1980 como una manera de codificar la racionalidad económica de las decisiones de mercado y recoger una comprensión de la naturaleza humana basada en el derecho natural católico.

Palabras clave: Discriminación; Historia conceptual; Constitución Política de la República de Chile, 1980.

1 * El presente artículo forma parte del Proyecto Fondecyt Regular N° 1180895, “Discriminación y Trabajo”, financiado por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo del Gobierno de Chile, del que el autor es investigador responsable.

Abstract

This article contributes to the production of a genealogy of the concept of discrimination by reviewing some of the lineages that make up its biography. To that end it focuses on its absence from Chilean constitutional thought during most of its history, identifies the emergence of its two senses –“arbitrary” discrimination and “structural” discrimination– in 19th century United States, and examines the way that it was inscribed in the text of the 1980 *Political Constitution of the Republic of Chile* where it was employed as a means to codify the economic rationality of market decisions and to protect an understanding of human nature based on Catholic natural law.

Key words: Discrimination; Conceptual history; 1980 Constitution of the Republic of Chile.

1. INTRODUCCIÓN: HACIA UNA GENEALOGÍA DEL CONCEPTO DE DISCRIMINACIÓN

En el discurso social y jurídico contemporáneo, el concepto de discriminación es utilizado en, al menos, dos sentidos o acepciones que coexisten de manera compleja. Por un lado, empleado en conjunción con el adjetivo “arbitraria”, este concepto es empleado para conceptualizar afectaciones a la garantía constitucional de trato igualitario producidas, según expresó la Corte de Apelaciones de Santiago en su sentencia de 5 de marzo de 1992, por “un actuar irracional o caprichoso, esto es, con voluntad no gobernada por la razón” (Figueroa 1996, p. 133). Por el otro, en un uso que a menudo es adjetivado con el calificativo de “estructural”, aquel concepto es también empleado para describir determinadas “estructuras jurídicas y políticas” que permiten o facilitan “las violaciones de los derechos y libertades fundamentales de ciertos grupos de la población” y que “funcionan sobre la base de ciertos estándares culturales que hacen posible mantener vigentes dichas prácticas violatorias, en particular, la invisibilización de los derechos de los grupos desprotegidos” (Nash y Núñez 2018, p. 223). ¿Cómo surgieron estos dos usos, sentidos o acepciones del concepto de discriminación? Y, ¿en qué momento y de qué manera se fue incorporando o fue recepcionado el concepto de discriminación en aquellos discursos constitucionales donde no fue originalmente producido?

Siguiendo la propuesta de autores como Kahn (2001, p. 9), quien llama a estudiar la cultura del estado de derecho “como una forma particular de entender y percibir significados en los acontecimientos de nuestra vida política y social”, este trabajo dará respuesta a estas interrogantes haciendo uso de estrategias propias de la historia conceptual y la historia intelectual para delinear una genealogía del concepto de discriminación que nos ayude a entender mejor su inserción en la cultura jurídica contemporánea. La pluralidad de acepciones del concepto de discriminación recomienda adoptar una posición exploratoria ante la producción de esta genealogía, por lo que este trabajo se entiende como un esfuerzo por trazar algunos de los linajes que contribuyen a darle identidad a la biografía de este

concepto en el mundo moderno. En particular, el objetivo de este trabajo es iluminar la manera en que se llevan a cabo procesos de circulación y apropiación de ideas y nociones en el ámbito del derecho, evidenciando que la manera en que los conceptos jurídicos son recepcionados localmente no responde predominantemente a un modelo “difusionista” en que aquellos son “trasplantados” de manera fidedigna, sino que más bien son “apropiados” por instituciones y actores locales de una manera altamente sensible al específico contexto en que ocurre la apropiación conceptual (Duve 2014, p. 59). Por esto, el presente artículo adoptará una metodología, por así decirlo, peripatética, en que iremos paseando nuestra mirada de un contexto espacial y temporal a otro para examinar la ausencia, emergencia, y apropiación del concepto aquí investigado.

La voz *discriminación* es una convención lingüística que, al ser enunciada, evoca determinados fenómenos sociales condensándolos semánticamente dentro de sí. La historia conceptual plantea que es posible aproximarse históricamente a dichos fenómenos empleando como puerta de entrada el estudio de la construcción, circulación y apropiación del concepto respectivo, en orden a comprender su lugar dentro de nuestros vocabularios sociales y políticos e iluminar las continuidades y cambios que ha experimentado a través de sus desplazamientos por tiempo y el espacio. Esta aproximación se nutre particularmente de la teoría de los conceptos históricos articulada por el historiador alemán Reinhart Koselleck. Desarrollando el aforismo de Friedrich Nietzsche según el cual sólo aquello que carece de historia puede ser definido, Koselleck (2004, p. 85) estableció una diferencia entre “meras” palabras, las cuales pueden ser definidas porque su uso no controvertido en el habla cotidiana les confiere una considerable estabilidad en su significado, y conceptos, los que mantienen una irreducible ambigüedad no *pese* sino *debido a* que son componentes centrales del discurso social, político y, ciertamente, jurídico. De ahí el carácter de “esencialmente controvertidos” (*essentially contested*) que exhiben los conceptos fundamentales del discurso social y político (Gallie 1955). Quienes participan de procesos comunicativos en estos ámbitos utilizan estos conceptos para articular lo que, recurriendo a la hermenéutica, Koselleck (2004, p. 259) denominó como su “espacio de experiencia” y su “horizonte de expectativas”; es decir, el ámbito experiencial propio de cada época y lugar y su correspondiente conjunto de ideales y aspiraciones. Tal forma de utilización les da a dichos conceptos una considerable fluidez semántica, permitiéndoles significar diversas cosas para distintas personas situadas en diferentes coordenadas temporales y espaciales. El papel fundamental que esta clase de conceptos juegan en expresar experiencias y expectativas sociales y políticas conduce a que, como observó Carl Schmitt (2008, p. 89), ellos tiendan a usarse en relación con algunos de los conflictos fundamentales que dividen a cada sociedad y, por lo tanto, tienden a ser empleados en un sentido polémico. Los conceptos empleados en el discurso sociopolítico aparecen desde esta perspectiva como palabras cargadas de historia, permitiendo así que la historia conceptual no se transforme en una historia de “meras” palabras sino que se constituya como un

esfuerzo por estudiar las experiencias, creencias y expectativas sociales en una perspectiva temporalmente reflexiva.

El concepto de discriminación, como un componente de nuestro vocabulario que con el tiempo ha acumulado significado social y legitimidad política, ha adquirido una importancia tan grande en el mundo contemporáneo que muchos sistemas legales y jurisdicciones han considerado necesario incluirlo, definirlo y emplearlo en textos constitucionales y otros documentos legales fundamentales. Esto sugiere que la historia conceptual de la discriminación puede ser abordada a través del estudio de los materiales constitucionales y legales, incluyendo no solo las cláusulas constitucionales mismas sino también su aplicación al ordenamiento concreto de la sociedad mediante textos legislativos y sentencias judiciales paradigmáticas, con el objetivo de encontrar a través de ellos contextos concretos de empleo de este concepto que podamos organizar diacrónicamente y comparar sincrónicamente para obtener una idea de las variaciones de este concepto a través del espacio y el tiempo.

En lo que sigue iluminaré la biografía del concepto de discriminación fijando mi atención en tres momentos o linajes dentro de su vasta historia. En primer lugar, apuntaré a la ausencia de tal concepto en la doctrina constitucional chilena desarrollada durante la vigencia de las constituciones de 1833 y 1925. A continuación, esbozaré los procesos que llevaron al surgimiento del concepto de discriminación en Estados Unidos revisando algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de dicho país durante el siglo XIX. En tercer lugar, examinaré la recepción de este concepto en el texto constitucional chileno. Una sección de conclusiones pone fin a este trabajo.

2. EL LINAJE QUE NO FUE: EL PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL CHILENO SOBRE IGUALDAD ANTE LA LEY BAJO LAS CONSTITUCIONES DE 1828, 1833 Y 1925

¿Es el surgimiento del concepto de discriminación un desarrollo propio de la tradición constitucional chilena? A continuación, examinaré algunas disposiciones constitucionales de su historia y algunos fragmentos de obras de autores relevantes en materia de doctrina constitucional que nos sugieren una respuesta negativa a esta interrogante durante el siglo XIX y parte importante del siglo XX.

Un buen punto para comenzar esta revisión consiste en el texto de la Constitución de 1828. Su texto, que no contiene menciones directas de la noción de discriminación, expresa algunas garantías que delatan una filiación ideológica contractualista y iusracionalista:

Art. 10. La Nación asegura a todo hombre, como derechos imprescriptibles e inviolables, la libertad, la seguridad, la propiedad, el derecho de petición, y la facultad de Publicar sus opiniones.

Una influyente figura en la redacción de este texto fue el jurista español de orientación liberal José Joaquín de Mora, quien había adquirido prestigio a través de su docencia en el Liceo de Chile donde alcanzaría a transmitir su orientación ideológica, entre otros, al futuro jurista y parlamentario liberal José Victorino Lastarria. En su *Curso de Derechos del Liceo de Chile. Derecho Natural y Derecho de Jentes*, publicado en 1830, Mora explicitó su inspiración contractualista afirmando que “si nos acostumbramos a ver la sociedad fundada en un contrato, tendremos una regla segura para juzgar toda institución, toda ley, todo establecimiento humano, y para saber si está ó no en armonía con los fines para los cuales la sociedad fue establecida” (Mora 1830, p. 9). Según Mora, las tres “leyes de la Sociedad civil”, principios básicos de todo orden político que definió como “aquellas condiciones sin las cuales no Podemos concebir que la sociedad exista”, consistían en la libertad, la igualdad y la propiedad. En particular, se refirió de la siguiente manera a la igualdad (Mora 1830, p. 13):

Podemos decir de la igualdad, lo que hemos dicho de la libertad—que no pudo existir sino después de haberse reunido los hombres en virtud de un pacto. Antes de esta época, cualquier reunión de hombre con hombre debió ser en extremo desigual y falta de equilibrio, pues la superioridad de fuerza, de robustez, de inteligencia debió dar toda la ventaja al uno, y toda la desventaja al otro... lo mas verosímil es, que los hombres se juntaron para que la fuerza total de la masa protegiese a los débiles: en una palabra, para que bajo la protección de la sociedad entera desapareciese la desigualdad con que tenían que luchar los individuos antes de juntarse.

Mora consideraba que la igualdad se fundaba en el “sentimiento” producido por la convicción o convencimiento “en que estamos de la superioridad de nuestro ser sobre toda la creación”, en virtud de la cual “[p]ersuadidos todos nosotros de que la razón y el entendimiento nos señalan el primer puesto en el orden de las cosas creadas, es natural que aspiremos á mantenernos en él con perfecta igualdad, puesto que son iguales los derechos que tenemos á ocuparlo” (Mora 1830, p. 13). El principal atentado contra la igualdad, para Mora, era “la violencia” y “lo que la violencia produce”, específicamente el “derecho de conquista” y las “donaciones y adjudicaciones de tierras” que se fundan en aquel derecho; “en semejante combinación, no hai ni puede haber igualdad. Todo es para el que ha abusado de su fuerza: para el debil no hai nada” (Mora 1830, 14). Cabe concluir que para Mora la idea de igualdad decía relación fundamentalmente con la crítica del colonialismo europeo y de sus estructuras sociales y políticas y la reformulación republicana de su legado, los estados americanos, a través de la ideología contractualista y su constelación de valores centrados en la libertad negativa, la igualdad formal y la protección de la propiedad. La noción de discriminación no encuentra aquí lugar.

Uno podría sentirse tentado a encontrar un antecedente del concepto de discriminación en el artículo 12 N° 1 de la *Constitución Política de la República*

Chilena de 1833, que identificaba entre los derechos reconocidos a todos los habitantes de la república “La igualdad ante la ley. En Chile no hai clase privilegiada”. El artículo 10 N° 1 de la constitución de 1925 y el 19 N° 2 de la constitución de 1980 copiaron textualmente esta cláusula, por lo que ella puede ser reconocida como la manera canónica en que el principio de igualdad se ha expresado a lo largo de la historia constitucional chilena. Ahora bien, cuando esta cláusula fue originalmente redactada, el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de que existieran clases privilegiadas se entendía en Chile de la misma manera que principios constitucionales similares fueron entendidos en otros regímenes constitucionales burgueses del siglo XIX: como nada más que el establecimiento de una categoría única y unificada de sujetos jurídicos en reemplazo del particularismo y el carácter estamental de la legalidad del Antiguo Régimen, una definición institucional cuya tendencia universalista se veía sin embargo convenientemente restringida a través de excluyentes definiciones de la ciudadanía política y la personalidad jurídica, particularmente en lo concerniente a la capacidad civil (Tarello 1976).

Los puntos de vista de Jorge Huneeus, congresista del Partido Liberal que impartió la cátedra de Derecho Constitucional en la Universidad de Chile y publicó en 1880 un importante tratado titulado *La Constitución ante el Congreso*, permiten dar cuenta de la comprensión existente en la segunda mitad del siglo XIX sobre la garantía de igualdad ante la ley (Huneeus 1890, pp. 102–3):

La primera parte de este inciso es una consecuencia natural y lógica del Sistema Unitario de Gobierno. La Ley debe ser idéntica para todos los habitantes de la República... Esa igualdad no tiene otras excepciones que las que determina la misma Constitución para el ejercicio de los derechos políticos: del derecho electoral y de la elegibilidad. No todos pueden votar, ni todos tampoco son hábiles para desempeñar cargos ó funciones públicas... Fuera de estos casos, la Igualdad ante la Ley debe ser tan perfecta, que ésta no puede reconocer diferencias entre unos y otros habitantes del Estado, por ningún motivo ni pretexto.

Para Huneeus, como se puede apreciar, el principio de igualdad significaba que las leyes debían ser las mismas en todo el país y que todos los habitantes del territorio nacional debían ser juzgados de acuerdo con las mismas leyes. Nada menos, pero ciertamente nada más. Huneeus observó, de manera puramente descriptiva, que este principio no tenía otra excepción que aquellas establecidas por la propia constitución, en virtud de las cuales no todos podían votar ni ocupar cargos. Cabe observar que esta situación se mantuvo tras la reforma constitucional de 1888 que puso fin al sufragio censitario al suprimir el requisito de gozar de una cierta renta o capital para ejercer el derecho a sufragio, pues tras dicha reforma ni los analfabetos –una significativa parte de la población, equivalente a grandes rasgos a las clases populares y campesinas– ni las mujeres pudieron acceder a la ciudadanía activa. Fuera de este tipo de casos, afirmó Huneeus vigorosamente, la igualdad ante la ley era completa en el Chile de la época, algo que veía materializado en el hecho de que, según el Código Civil de

1855, las leyes se aplicaban por igual a chilenos y extranjeros. Después de discutir brevemente el estado legal de los sacerdotes, su optimista conclusión fue que “Las leyes hoy vigentes en Chile guardan completa conformidad con los principios que brevemente dejamos apuntados” (Huneus 1890, p. 104).

Pero, ¿qué tenía que decir Huneus sobre la condición en su época de los pueblos indígenas o de las mujeres desde la perspectiva de los principios constitucionales? Desconocemos sus opiniones sobre asuntos raciales o étnicos porque, a diferencia de la constitución norteamericana de 1776, la constitución chilena de 1833 guardó silencio sobre las relaciones del estado nacional con las tribus indígenas. Se podría haber argumentado en aquella época que no había nada que decir ya que todos los habitantes indígenas del país, quienes durante la época colonial habían recibido el rótulo legal de “Naturales” y habían sido puestos bajo la tutela legal de funcionarios administrativos conocidos como “protectores de indios”, habían adquirido la ciudadanía chilena y, en virtud de ella, plena capacidad legal, mediante un decreto firmado el 4 de marzo de 1819 por el Director Supremo Bernardo O’Higgins que puso fin a aquella categoría legal y a aquella institución protectora. Por ello, a la luz del artículo 12 N° 1 de la constitución de 1833, los habitantes indígenas del territorio nacional, que según el artículo 1 de la Constitución de 1833 “se extiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, i desde las cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico”², estaban *de iure* sujetos a las leyes chilenas y tenían los mismos derechos que cualquier otro habitante, aunque *de facto* ninguna de ambas cosas fuese efectiva.

En cambio, Huneus sí tuvo la oportunidad de expresar sus puntos de vista con respecto a las mujeres, quienes en ese momento estaban incorporándose a la esfera pública y pronto se les permitiría formalmente inscribirse en universidades, al reflexionar sobre la pregunta planteada por un grupo de mujeres que en 1875 había intentado inscribirse en el registro electoral (Errázuriz 2005): ¿disfrutaban las mujeres del derecho a sufragar según el texto de la constitución de 1833? Huneus (1890, p. 89), luego de reconocer que la Constitución no las había excluido de manera explícita y concluyente del voto, aseveró que:

la mujer ha estado siempre excluida de toda participación en la organización y en el ejercicio de los Poderes Públicos. Esta exclusión, aunque la Carta Fundamental no la haya escrito en tipo visible, proviene de razones de un orden superior: del que Dios y la Naturaleza han establecido al atribuir á la mujer en la Sociedad, y sobre todo, en la familia, una serie de deberes verdaderamente incompatibles con el ejercicio activo de la Ciudadanía en toda su extensión.

2 Artículo eliminado mediante una ley reforma constitucional el 9 de agosto de 1888. La definición constitucional del territorio se había vuelto un ejercicio innecesario e inconveniente debido al desarrollo de la cartografía, las conquistas de la Guerra del Pacífico y el tratado limítrofe firmado con Argentina en 1881.

Ya inaugurado el siglo XX, la comprensión de la igualdad ante la ley prevaleciente en la doctrina constitucional siguió las líneas fundamentales ya exhibidas por el pensamiento decimonónico. Así se comprueba en el tratamiento que da a la materia el también parlamentario liberal y profesor de la cátedra en la Universidad de Chile Alcibíades Roldán, en su obra *Elementos de derecho constitucional de Chile*, publicada en 1913. Allí afirmó que la igualdad ante la ley “[c]onsiste en que todos los hombres, cualesquiera que sean su posición social, su fortuna, su oríjen, gocen de unos mismos derechos” (Roldán 1913, p. 145), asignándole a esta garantía un sentido formal muy similar al que le atribuía Huneus. Roldán, sin embargo, fue un poco más allá, seguramente estimulado por los debates suscitados en Europa y las Américas por la así llamada “cuestión social”; así, afirmó resueltamente que “[a]nte la naturaleza los hombres no son iguales: encuéntrense separados por diferencias profundas de carácter, de inteligencia, de educación, de un sinnúmero de accidentes de todo jénero” (Roldán 1913, p. 145). Estas diferencias, sostuvo Roldán, “ejercen sin duda influencia sobre la vida colectiva; pero la lei no tiene ningún dominio sobre ellas. Limitase a prohibir aquellas desigualdades que en otros tiempos dividían a la sociedad en clases, por razón del nacimiento, de los títulos de nobleza i de otras circunstancias” (Roldán 1913, p. 145). La igualdad ante la ley seguía siendo presentada como una expresión de repudio del *ancien régime*, no como el sustento normativo de una especial prohibición de forma alguna de discriminación dirigida contra determinado grupo social.

El único autor que intentó de alguna manera subvertir aquella comprensión de la igualdad ante la ley fue uno de los principales colaboradores del presidente Arturo Alessandri, José Guillermo Guerra, quien el mismo año en que aquel Primer Mandatario encabezó la elaboración de la Constitución de 1925 publicó un trabajo sobre dicha carta fundamental bajo el seudónimo “Justus Publicola”. Allí observó que durante la discusión del artículo 10 N° 1, “que fue muy breve, un miembro de la Sub-Comision hizo constar su pensamiento de que la afirmación de que en Chile no hay clase privilegiada, contenida en el texto constitucional, no ha correspondido jamás a la realidad, por haber sido y continuar siendo nuestro país una *democracia nominal* dominada en el hecho por una *oligarquía*” (Guerra 1929, p. 100). La mayoría presidida por Alessandri, sin embargo, “desestimó esa opinión, prevaleciendo la idea de que nuestra República ha sido en la realidad una democracia verdadera en armonía con el texto constitucional” (Guerra 1929, p. 100). Guerra, que suscribía una visión crítica de la oligarquía parlamentaria reinante similar a la expuesta por el político y ensayista conservador Alberto Edwards (1928) en *La Fronda Aristocrática* y que le llevó precisamente a colaborar con Alessandri en la refundación del presidencialismo, agregó al respecto que “Chile, como todos los países hispano-americanos, ha sido desde su iniciación en la vida independiente una democracia más nominal que real”, concluyendo que “[d]espués de 1891, la situación se agravó, porque el Senado tomó un rumbo netamente plutocrático” (Guerra 1929, p. 102). Esta posición, expresada por un intelectual más cercano a la revolución conservadora de las décadas de los

20 y 30 (Woods 1996) que a los movimientos progresistas de la época, no encontró sin embargo eco en la doctrina constitucional cultivada al alero de la Constitución de 1925.

Esto se evidencia en la manera en que el también liberal y profesor de derecho constitucional en la Universidad de Chile, Gabriel Amunátegui, se refirió a la igualdad ante la ley en su texto *Principios generales del derecho constitucional* (1953). Allí, sostuvo que la igualdad ante la ley no significaba otra cosa sino que “[l]a ley debe ser idéntica para todos los habitantes del territorio”, por lo que tal forma de igualdad no era más que “la consecuencia lógica de las bases fundamentales del ordenamiento jurídico de la colectividad” ya que “deriva su concepción de la propia personalidad humana que, ante el derecho, reconoce a todos los individuos la misma capacidad” (Amunátegui 1953, p. 314). Amunátegui (1953, p. 314) concluyó su tratamiento de la materia formulando una prevención muy similar a la expresada anteriormente por Roldán:

No hay que confundir la igualdad civil o igualdad de todos ante la ley, observa [el constitucionalista francés Adhémar] Esmein, con la igualdad de condiciones que consistiría en atribuir a cada cual la misma suma de goces, cualesquiera que fueran sus esfuerzos y sus voluntades. La igualdad de condiciones es una utopía, por ser contraria a la naturaleza de las cosas.

El último gran trabajo sobre doctrina constitucional realizado durante la vigencia de la Constitución de 1925, el *Tratado de Derecho Constitucional* publicado en 1963 por Alejandro Silva Bascuñán, profesor de la asignatura en la Universidad Católica y fundador de la Falange Nacional y la Democracia Cristiana, destaca precisamente por el hecho de que, pese a la distinta orientación ideológica de su autor respecto de los precedentes constitucionalistas liberales, no comprende la garantía de igualdad ante la ley de manera sustantivamente diferente a aquellos. Es cierto que Silva Bascuñán era sensible a la crítica que calificaba como una quimera la afirmación constitucional de que en Chile no existen clases privilegiadas; en sus palabras, “[v]acíos de educación y de cultura cívica, y el grave desnivel de vida entre los chilenos, impiden aún decididamente clasificar nuestro sistema político como una perfecta democracia” (Silva Bascuñán 1963, p. 211). Aún así, Silva Bascuñán era de la siguiente opinión:

[N]os parece injusto atribuir con preferencia esas debilidades a fallas de los textos del ordenamiento jurídico positivo, siempre encaminado a realizar el ideal igualitario que persigue, pero, es cierto, en muchos aspectos sin la suficiente eficacia todavía como para hacer realidad las instituciones y para remover obstáculos que, en el hecho, impiden esa igualdad, según la fórmula feliz del constituyente italiano.

Al definir la igualdad ante la ley, sin embargo, Silva Bascuñán se mantenía en la comprensión formal exhibida por sus antecesores liberales. En su opinión,

esta garantía “se manifiesta concretamente por la *generalidad*, característica de la naturaleza de esta norma jurídica, en cuanto la ley ha de tener vigencia sobre todos los gobernados o, por lo menos, respecto de todos los que se hallen en las circunstancias contempladas por el legislador al establecer la regla de derecho” (Silva Bascuñán 1963, p. 210). La baja intensidad garantista de esta interpretación, cabe observar, se evidencia en dos sentencias de la Corte Suprema citadas con aprobación por Silva Bascuñán. En la primera, dictada en 1948, se estableció que no afectaba esta garantía una norma tributaria aplicable en principio a todos los contribuyentes situados en la hipótesis prevista por el legislador aunque hubiese únicamente un sólo contribuyente al cual fuese efectivamente aplicable; en la segunda, pronunciada en 1956, se determinó que ella tampoco se veía infringida por la existencia de distintos regímenes de jubilación en el Estatuto Administrativo, pues aquellos atribuían distintas consecuencias normativas a personas situadas en distintas situaciones de hecho (Silva Bascuñán 1963, p. 210). Vale la pena recordar esta última sentencia pues, más adelante, la situación que ella describe será utilizada por el propio Silva Bascuñán para delinear el significado del concepto de discriminación “arbitraria”.

Las continuidades de la doctrina constitucional chilena en materia de igualdad ante la ley no debieran oscurecer el hecho de que el paulatino avance del siglo XX trajo lentamente algunos cambios en el ordenamiento jurídico chileno. La constitución de 1925, reconociendo un nuevo arreglo social y político, estableció un marco normativo para la regulación de la propiedad y los mercados, la protección del trabajo y el aseguramiento de la población contra riesgos y enfermedades en el contexto de una política económica proteccionista (Faúndez 2011, 73–92). Las mujeres obtuvieron en 1935 el derecho a votar en elecciones municipales, vieron garantizado este derecho mediante una reforma a la Ley General sobre Inscripciones Electorales promulgada en 1949, y en 1952 lo ejercieron por primera vez en las elecciones presidenciales (Gaviola et al. 1986). Por añadidura, en el plano de la legalidad positiva, el concepto de discriminación fue incorporado al derecho chileno en 1948 por la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* a través de sus artículos 7, que estableció el derecho a la igual protección contra toda discriminación que infrinja la propia Declaración, y 23, que estableció el derecho a igual remuneración por igual trabajo sin discriminación alguna, y fue reforzado en 1969 por la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* a través de sus artículos 1.1, que garantizó el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ella sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo o cualquier otra condición social; 17.2, que estableció el principio de no discriminación como una restricción a la legislación matrimonial de los estados; 24, que estableció el derecho a la igual protección de la ley sin discriminación alguna; y 27.1, que señaló que los poderes de emergencia invocados por los estados en estados de excepcionalidad constitucional debían respetar el principio de no discriminación.

Estas normas internacionales, sin embargo, no penetraron significativamente en la cultura jurídica o la práctica judicial chilenas. Bajo la constitución de 1925 los tribunales no tenían jurisdicción para hacer cumplir directamente los tratados internacionales de derechos humanos. El derecho internacional, para la profesión legal chilena entre los años 20 y 70, era algo más cercano a la esfera de los asuntos diplomáticos que a los de la doctrina jurídica o el desempeño litigioso. Además, ni el texto constitucional de 1833 ni tampoco el de 1925 habían dispuesto de mecanismos jurisdiccionales para la protección judicial de derechos fundamentales, salvo el habeas corpus. A diferencia de otras cortes en todo el mundo que buscaban activamente la manera de realizar un “golpe de estado judicial” (Stone Sweet 2010), durante la vigencia de la constitución de 1925 los tribunales chilenos nunca intentaron invocar sus cláusulas o principios para ampliar su jurisdicción. Tanto la vigorosa aplicabilidad del derecho internacional como la plena recepción de la doctrina del efecto horizontal de los derechos fundamentales debieron esperar hasta los años 90 para que llegara su momento de auge (Baraona 2010, pp. 438–39).

Estos son algunos de los variados elementos que deberían hacer que nos abstengamos de pensar en Chile como un lugar donde el concepto de discriminación, ya sea en su acepción “arbitraria” o “estructural”, emergió localmente. Más bien pareciera ser que dicho concepto emergió en otros contextos espaciales y temporales y migró tardíamente a este sistema jurídico. En la siguiente sección examinaremos su contexto de origen.

3. LA EMERGENCIA EN ESTADOS UNIDOS DEL CONCEPTO DE DISCRIMINACIÓN EN SUS DOS ACEPCIONES: ENTRE LA COMPETENCIA DE MERCADO Y LA SEGREGACIÓN RACIAL

Hemos visto que el concepto de discriminación está ausente en el discurso constitucional chileno durante el siglo XIX y parte importante del siglo XX. Esto no implica necesariamente que la “mera” palabra discriminación no haya estado en circulación durante aquel período en este y otros países.

Etimológicamente, las variaciones de la palabra *discriminación* que existen en las lenguas modernas encuentran su raíz común en las voces del latín tardío *discriminatio* y *discriminare*, ambas provenientes de *discrimen*, un sustantivo del latín arcaico que significaba distinción o diferencia y que derivaba del verbo *discernere*, cuyo prefijo *dis-* significa división o separación y cuyo morfema *cerno*, relacionado con la palabra griega *κρίνω*, indicaba la capacidad de percibir, separar, y juzgar (Gómez de Silva 1998, 228). Durante la edad media, esta familia de palabras acumuló connotaciones que la relacionaron con las ideas de concreción y de riesgo. Al menos dos palabras eran empleadas en el latín medieval, como observó el historiador francés Charles du Cange (1844, p. 133) en su tratado de 1678 titulado *Glossarium*

mediae et infimae Latinitatis. Una de ellas era *discrimen*, la que du Cange presentó como un equivalente de *diákrima*, palabra que en el griego clásico describía una distinción concreta; la otra era *discriminare*, la cual definió como *periclitari*, vocablo relacionado etimológicamente con *periculum*. *Distinción y peligro*, en otras palabras, eran los parientes semánticos que ayudaban a definir esta familia de palabras durante el período medieval.

La descendencia de las palabras latinas *discriminare* y *discrimen*, sin embargo, tuvieron diversas fortunas en los distintos idiomas modernos. El alemán, por ejemplo, no incorporó la palabra *diskriminierung* sino hasta el siglo XX; ninguna de las ediciones de los grandes diccionarios de aquella lengua publicados durante el siglo XIX, el *Deutsches Wörterbuch* creado por Jacob y Wilhelm Grimm y el *Etymologisches Wörterbuch der deutschen Sprache* redactado por Friedrich Kluge, contuvo definición alguna de palabras que pertenecieran a esta familia terminológica. Tampoco ninguna de las siete ediciones del *Dictionnaire de l'Académie française*, que vieron la luz entre 1694 a 1879, definió ninguna voz relacionada con ella.

En el caso español, en cambio, hay testimonio lexicográfico del uso en Castilla tanto de *discriminare* como de *discrimen* durante el Renacimiento. En su *Universal Vocabulario en Latin y en Romance* de 1490, el humanista Alfonso de Palencia definió *discriminare* de esta manera: “es partir entre sacar discernir, assi que discriminator es apartador y desatador de las cosas embueltas”; y definió *discrimen* como “peligro; distancia; trabajo; y algunas vezes muestra apartamiento de dos cosas que primero estaban iuntadas: como en el atavio delalás (sic) mugeres se dice discriminalia los ramales que son puestos para partir la crencha delos cabellos delas donzellas” (de Palencia 1967, 118). El destino de esta familia de palabras en el castellano de los siglos venideros, sin embargo, fue languidecer por siglos hasta ser revivida desde fuera de las fronteras de esta lengua. A comienzos del siglo XVIII, el tercer volumen del *Diccionario de Autoridades*, el primer lexicón publicado por la Real Academia Española, no incluyó entre sus voces la palabra *discriminar*; y si bien definió la palabra *discrimen*, dándole el sentido de “Riesgo, peligro o contingencia”, también agregó que era “voz puramente Latina” (Real Academia Española 1732, p. 298). El sucesor del *Diccionario de Autoridades*, el *Diccionario de la lengua castellana*, ha mantenido hasta el presente su definición de *discrimen*, pero siempre agregando un marcador lexicográfico que expresa que se trata de una palabra que ha caído en desuso. Ni *discriminación* ni *discriminar* apareció en ninguna de las muchas ediciones del *Diccionario de la lengua* publicadas por la Real Academia en los siglos XVIII o XIX; la palabra *discriminar* hizo aparición por primera vez recién en la edición de 1925 del *Diccionario*, con el significado de “separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra”, acompañado de un signo que señalaba que se trataba de una expresión empleada solamente en Argentina y Colombia. La primera vez que el *Diccionario* definió *discriminar* como “dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.” ocurrió recién en 1970.

La familia de palabras en cuestión experimentó una trayectoria diferente en la lengua inglesa, donde fue utilizada constantemente a lo largo de la era moderna. En su influyente *Dictionary of the English Language*, el prolífico escritor Samuel Johnson (1755, p. 606) definió varias palabras pertenecientes a ella, y atestiguó el uso de estos términos citando a reputados escritores ingleses de los dos siglos anteriores como el jurista y filósofo natural Francis Bacon, el químico Robert Boyle y el teólogo Edward Stillingfleet. Allí Johnson definió *To Discriminate* como “1. To mark with notes of difference; to distinguish by certain tokens from another” y “2. To select or separate from others”. *Discriminateness* fue definido mediante los sinónimos “Distinctness; marked difference”. *Discrimination* recibió tres acepciones: “1. The state of being distinguished from other persons or things”; “2. The act of distinguishing one from another; distinction; difference put”; y “3. The marks of distinction”. *Discriminative*, por último, fue definido como “1. That which makes the mark of distinction; characteristical” y “2. That which observes distinction”. El pariente semántico más cercano de *discrimination*, en otras palabras, era *difference*. Evidentemente, no *difference* en el sentido dado contemporáneamente a esta palabra por la teoría social o los estudios literarios, sino en el sentido social y políticamente inocuo de que algo es distinto a otra cosa.

Las definiciones del *Dictionary* de Johnson sugieren que, a principios del siglo XIX, el verbo *to discriminate* y el sustantivo *discrimination* eran normalmente usados en el idioma inglés. Sin embargo, dichas definiciones no sugieren que estas palabras hayan sido utilizadas en dicha lengua para expresar afirmaciones sociales y políticas fundamentales pero polémicas; más bien, parecen sugerir que su rol era representar semánticamente la acción de hacer diferencias, la capacidad de reconocer las diferencias, las diferencias mismas que han sido hechas o reconocidas, y la encarnación formal o material de las diferencias en cuestión. *Discrimination* parecía ser una “mera” palabra. Otras fuentes refuerzan la intuición de que, si bien la palabra *discrimination* era empleada regularmente en Inglaterra durante el siglo XIX, el concepto de discriminación no parecía haber sido empleado o conocido en general. En 1871 todavía era posible publicar en Londres un diccionario llamado, precisamente, *Synonyms Discriminated* que definía la palabra *discrimination* como “discernment in minute particulars, and of such a kind as leads to the acting upon the differences observed” y la situaba en el mismo campo semántico que las palabras *discernment*, *penetration*, *judgment*, y *discretion* (Smith 1871, 252). Una segunda edición del mismo diccionario, publicada en 1890, no hizo cambios ni adiciones, y aún podía decir, al definir la palabra *distinguish*, que “[i]n the sense in which DISTINGUISH is a synonym with DISCRIMINATE, it is used additionally in regard to physical objects, while DISCRIMINATE is only used of moral things” (Smith y Smith 1890, 345).

Las palabras relacionadas con el término *discriminación*, en suma, fueron escasamente utilizadas durante los primeros cuatro siglos de la época moderna en los

idiomas de Europa occidental distintos del inglés; y en Inglaterra, donde la palabra *discrimination* sí era empleada, hacia fines del siglo XIX todavía no parecía ser utilizada como un concepto fundamental del lenguaje sociopolítico sino más bien como una “mera” palabra. Sin embargo, a comienzos del siglo XX, tanto la palabra como el concepto eran conocidos y empleados en los principales idiomas europeos, como lo atestigua su uso en algunas disposiciones del Tratado de Versalles en 1919, que empleó este término para prohibir la “discriminación” contra los polacos (art. 104.5) y prohibir la “discriminación” entre actores económicos (arts. 50 Anexo, 265, 323 y 329). ¿Cómo dar cuenta de esta rápida recepción del concepto?

A la luz de la evidencia, parece razonable buscar el surgimiento del concepto de discriminación en procesos históricos y debates sociales ocurridos durante el siglo XIX en comunidades de habla inglesa fuera de Gran Bretaña. El mejor candidato para ser el lugar de origen del concepto de discriminación pareciera ser, en estas circunstancias, Estados Unidos. Las sentencias de la Corte Suprema de los Estados Unidos nos ofrecen un registro de la emergencia del concepto de discriminación que sugiere que dicho concepto, en sus dos acepciones contemporáneas, emergió de manera autóctona y originaria en dicho país. Dichas sentencias también parecen sugerir que la transformación que permitió a *discrimination* transformarse de “mera” palabra en concepto fundamental no ocurrió de forma simple y lineal, sino que se materializó al menos en dos linajes, en el sentido historiográfico otorgado a esta idea en la introducción.

Un primer linaje permitió que durante la primera mitad del siglo XIX la palabra *discrimination* fuera crecientemente empleada como término técnico para nombrar el acto de establecer preferencias o desventajas entre actores económicos, distorsionando la anonimidad que debe caracterizar a los mercados competitivos; uso que, con el paso del tiempo, pareciera haber colmado semánticamente la palabra de connotaciones relacionadas con las ideas de impermisibilidad e ilegalidad. Es en ese sentido que la familia de palabras comienza a usarse en la época en que John Marshall se desempeñó como *Chief Justice* de la Corte. Por ejemplo, en *The Samuel* (1816), Marshall escribió que cierta ley “makes no discrimination between foreign and domestic wines and spirits, but deals with all alike”. En *Trustees of Dartmouth College v. Woodward* (1819), refiriéndose a si la protección constitucional de los contratos se extendía a los estatutos de las corporaciones privadas, el Juez Presidente dictaminó afirmativamente que “[t]here is no distinction or discrimination made by the constitution itself, which will exclude this case from its protection”. Y en *Brown v. State of Maryland* (1827), advirtió contra el riesgo de que un estado que usurpe el poder del gobierno federal para celebrar tratados internacionales “may make a discrimination among foreign nations”. La Corte continuó usando el término en cuestión en este sentido tras el fin de la era Marshall. Mientras que *Thurlow v. Commonwealth of Massachusetts* (1847) negó la constitucionalidad de “any discriminating tax” instituido por los estados o el gobierno federal fuera de sus respectivas competencias, *New Jersey Steam Navigation Co. v. Merchant’s Bank of Boston* (1848) declaró que en la legislación bajo escrutinio “Congress meant to

discriminate between seizures on waters navigable”. Este uso llegó a su culminación en 1887 con la promulgación de la *Interstate Commerce Act*, que declaró ilegal la “unjust discrimination” cometida por todos los transportistas que en el transporte de pasajeros y mercancías establecieran “greater or less compensation for any service rendered” para diferentes personas o le dieran a cualquiera de ellas “any undue or unreasonable preference or advantage”. Estos usos sugieren que la primera acepción de discriminación en consolidarse como un concepto de relevancia constitucional fue el de discriminación “injusta”, idea que se vincula de manera clara con aquella de “arbitrariedad” y que en sus utilizaciones concretas evidencia su vinculación con las expectativas de imparcialidad que debían imperar en los mercados y la economía según una comprensión de los mismos propia de “la difundida visión liberal decimonónica de un estado neutral, un estado que puede evitar tomar partido en los conflictos entre religiones, clases sociales, o grupos de interés”(Horwitz 1992, 19).

Un segundo linaje que permitió la transformación de la “mera” palabra *discrimination* en un concepto fundamental del vocabulario social y político contemporáneo se produjo durante la segunda mitad del siglo XIX cuando, como resultado de la Guerra Civil y la emancipación de la población afrodescendiente, los hombres afroamericanos se transformaron en una nueva clase o categoría de ciudadanos que, debido al rápido desarrollo del conjunto de prácticas y medidas institucionales de exclusión racial conocido como *Jim Crow*, se vieron impedidos de ejercer efectivamente los derechos legales y políticos vinculados a la ciudadanía, incluido el derecho a sufragar y el derecho a ser juzgado por un jurado compuesto por pares. La XIV Enmienda en 1868 y la XV Enmienda en 1870, respectivamente, habían reconocido constitucionalmente la nueva ciudadanía afroamericana al garantizar a todos los ciudadanos la igual protección de las leyes y prohibir la restricción del sufragio por motivos de raza, color o previa condición servil. Es en este contexto que la palabra *discrimination* comienza a aparecer en las sentencias de la Corte Suprema como instrumento terminológico que codifica conceptualmente las conductas vulneratorias de estos derechos y otras diferencias de trato motivadas específicamente por la raza de la víctima, reflejando a través de estos usos la rápida aglomeración y condensación de significados sociales y políticos en torno esa palabra y contribuyendo a que ella se transformara en sinónimo, en un primer momento, de segregación racial.

Las menciones de la palabra *discrimination* en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la segunda mitad del siglo XIX nos permiten vislumbrar este proceso de cristalización conceptual. Al interpretar por primera vez la XIV Enmienda en la sentencia sobre los *Slaughter-House Cases* (1873), la Corte expresó su escepticismo respect a que “any action of a State not directed by way of discrimination against the negroes as a class, or on account of their race, will ever be held to come within the purview of this provision”, interpretación restrictiva de la cláusula de debido proceso que la propia Corte abandonó con el paso del tiempo. En *U.S. v. Reese* (1875), la Corte declaró que la XV Enmienda garantiza el derecho a “exemption

from discrimination in the exercise of the elective franchise on account of race, color, or previous condition of servitude”, mientras que en *Strauder v. West Virginia* (1880) se preguntó si los ciudadanos tenían “a right to have a jury selected for the trial of his case without discrimination against all persons of his race or color, because of their race or color”. Este uso del término continuó durante la década de 1880, si bien la Corte ya se estaba embarcando en el curso que la llevaría a validar la segregación racial en *Plessy v. Ferguson* (1896). Así, en los *Civil Right Cases* (1883) declaró que “it would be running the slavery argument into the ground” pretender aplicar las garantías de la XIV Enmienda “to every act of discrimination which a person may see fit to make as to the guests he will entertain, or as to the people he will take into his coach or cable car, or admit to his concert or theatre, or deal with in other matters of intercourse or business”; “there must be some stage” en la vida del hombre liberado de la esclavitud, dijo la Corte, “when he takes the rank of a mere citizen and ceases to be the special favorite of the laws, and when his rights as a citizen or a man are to be protected in the ordinary modes by which other men’s rights are protected”. En *Pace v. Alabama* (1883), la Corte negó que en la legislación contra el mestizaje entre blancos y negros “a discrimination is made against the colored person”, afirmando que “whatever discrimination is made in the punishment”, “is directed against the offense designated and not against the person of any particular color or race”. *Yick Wo v. Hopkins* (1886) coronó esta tendencia al expandir su ámbito de significación de concepto de *discrimination* más allá de la situación de las personas afroamericanas para aplicarla a la población de origen chino, identificando de paso la posibilidad de que una ley “fair on its face and impartial in appearance” pueda ser aplicada “with an evil eye and an unequal hand, so as to practically to make unjust and illegal discriminations between persons in similar circumstances”, razonamiento que prefigura la doctrina del “impacto dispar” que la Corte utilizó casi un siglo después en *Griggs v. Duke Power Co.* (1971).

Hacia fines del siglo XIX encontramos en la cultura legal norteamericana registros escritos que muestran la coexistencia de las dos acepciones de *discrimination*. Así, la Constitución de 1870 de Illinois le ordenaba a la asamblea general del estado “to pass laws to correct abuses and prevent unjust discrimination and extortion in the rates of freight and passenger tariffs on the different railroads in this State”. Y el índice de *The American Law Register* en 1888 señalaba que la XIV Enmienda protege a la “colored people” “against State discrimination” y que su objetivo era “to prevent unjust discrimination between citizens”, pero también definía *discrimination*, en el marco de la *Interstate Commerce Act*, como “the doing or allowing to one what is denied to another” y declara que es “unjust when designed for the benefit of the carrier only”, señalando que “discrimination in favor of native wines is invalid”.

Al despuntar el cambio de siglo ya es posible comprobar la fertilidad de la acepción “estructural” del concepto de discriminación. Así, *The Virginia Law Register* publicó en 1900 una breve nota titulada “Discrimination against women in police regulations” donde se planteó el problema de la constitucionalidad de este

tipo de diferenciaciones, afirmando con perplejidad que “it is somewhat strange that the element of discrimination has not been more discussed in this class of cases” (Lile 1900, 580). El autor este análisis parece haber estado conciente de la novedad del debate sobre lo que hoy denominaríamos como discriminación de género, pero resulta difícil determinar si estaba conciente de que estaba expandiendo el rango de materias que podían ser catalogadas dentro del nuevo sentido conceptual de la palabra discriminación. Desde ese momento, la historia conceptual de la discriminación ha sido en gran medida la historia de la expansión de los problemas sociales de carácter estructural que son conceptualizados como discriminación.

4. LA RECEPCIÓN DEL CONCEPTO DE DISCRIMINACIÓN EN CHILE: CONSTITUCIÓN DE LA ECONOMÍA Y DERECHO NATURAL EN LA **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA** DE 1980

Hemos visto que en Chile, el concepto de discriminación estuvo ausente del pensamiento constitucional desarrollado al alero de las constituciones de 1828, 1833 y 1925. Como veremos a continuación, dicho concepto se agregó a este último texto constitucional mediante una breve, pero políticamente significativa mención contenida en una importante ley de reforma constitucional promulgada en 1971. Sin embargo, fue la *Constitución Política de la República* promulgada en 1980 por la Junta Militar la que incorporó decisivamente el concepto al derecho constitucional chileno. Dicho texto constitucional lo mencionó directamente en los artículos 19 N° 16, que garantiza el derecho a la no discriminación en el ámbito laboral; 19 N° 22, que prohíbe la discriminación económica por parte del estado; y 98, que prohíbe que el Banco Central establezca requisitos discriminatorios en sus operaciones. Asimismo, lo incorporó implícitamente al artículo 19 N° 2, que prohíbe a la ley y a la autoridad realizar “diferencias arbitrarias”, y al artículo 22, que establece un recurso judicial para proteger diversos derechos constitucionales contra actos u omisiones “arbitrarios o ilegales”. Si bien podría parecer paradójico que un proceso constituyente autoritario contribuyera a recepcionar un concepto como el de discriminación en una determinada cultura jurídica, veremos que la sustancia normativa de las definiciones que sus redactores buscaron inscribir en el texto constitucional de 1980, inspiradas en la defensa de una constitución de la economía que protegiera el libre mercado y la reivindicación de una concepción de la naturaleza humana arraigada en la tradición católica del derecho natural, explican la racionalidad de esta recepción en su contexto histórico.

La primera inclusión del concepto de discriminación en las normas constitucionales chilenas ocurrió en 1971 con la Ley No. 17.398, conocida como el *Estatuto de Garantías Constitucionales*, una reforma constitucional que el Partido Demócrata Cristiano (PDC) exigió al candidato socialista Salvador Allende para

apoyar su ratificación parlamentaria como Presidente de la República después de haber ganado las elecciones de 1970 sin una mayoría absoluta del voto popular (Hurtado 2017, pp. 173–74). El contexto de la guerra fría inculcó a los dirigentes del PDC el temor de que la Unidad Popular (UP), la coalición de partidos que respaldó a Allende, pudiera imponer restricciones a las libertades sociales y los derechos políticos; para calmar dichos temores, los demócrata cristianos propusieron la aprobación de una reforma que ampliara el catálogo de derechos constitucionales existente y que sirviera como una garantía contra aquel resultado. Se expandieron varios derechos políticos y sociales para expresar los acuerdos sustantivos que los demócratas cristianos progresistas compartían con la izquierda; pero la redacción de algunos de estos derechos también evidenció los temores que subsistían dentro del PDC entre los sectores moderados y conservadores. Es en este último sentido que el concepto de discriminación fue mencionado en el *Estatuto de Garantías Constitucionales* en lo que se convirtió en el nuevo artículo 10 N° 3, párrafo 5, de la constitución de 1925:

Se prohíbe discriminar arbitrariamente entre las empresas propietarias de editoriales, diarios, periódicos, revistas, radiodifusoras y estaciones de televisión en lo relativo a venta o suministro en cualquier forma de papel, tinta, maquinaria u otros elementos de trabajo, o respecto de las autorizaciones o permisos que fueren necesarios para efectuar tales adquisiciones, dentro o fuera del país.

Como queda claro del contexto de su adopción, esta reforma constitucional buscaba evitar que Allende pusiera restricciones administrativas al libre ejercicio de la prensa. En otros términos, la primera aparición conceptual de la noción de discriminación en los textos constitucionales chilenos ocurrió en un momento de desconfianza política hacia el socialismo que estaba a punto de llegar a la presidencia, al cual se le exigió que no discriminara entre los medios de prensa, actores económicos de relevancia política, por su orientación ideológica o su apoyo u oposición al gobierno.

El breve y agitado período de la UP impidió que el concepto de discriminación introducido en la constitución se desarrollara orgánicamente a través de la doctrina y la jurisprudencia. El proceso más importante en materia constitucional durante aquel período fue, en realidad, el intenso ejercicio en un sentido redistributivo de los amplios poderes legales de la presidencia. Allende, quien carecía de mayorías parlamentarias que le permitieran promulgar nueva legislación para implementar su programa de estatización de la economía, buscó lograr este objetivo mediante estrategias jurídicas innovadoras, etiquetadas como “resquicios legales” por la oposición (Novoa 1992). La oposición lo acusó de vulnerar el estado de derecho mediante estos actos calificados como muestras de autoritarismo presidencial. Esto condujo a que el Presidente se trabara en una serie de conflictos con el Congreso, el Tribunal Constitucional y el Contralor General con ocasión de una reforma constitucional sobre “áreas de la economía” respaldada por el PDC que reglamentaba

el ejercicio de la facultad presidencial de requisar empresas y restituía a sus dueños las empresas ya requisadas. En agosto de 1973, la Cámara Baja votó favorablemente un acuerdo parlamentario que acusaba al presidente de haber violado la constitución; los argumentos allí elaborados fueron, en lo medular, los mismos que la Junta Militar empleó para justificar el golpe el 11 de septiembre de 1973. Empleando como mecanismos retóricos para legitimar su ejercicio del poder constituyente los “resquicios legales” y otras acciones de Allende presentadas como violaciones al estado de derecho y a las tradiciones chilenas, la Junta Militar y sus partidarios civiles promovieron un proyecto constitucional destinado a servir, como ha mostrado Barros (2002) much of it long classified and unavailable, this book reconstructs the politics of institutions within the recent Chilean dictatorship (1973–1990, no como una limitación de su poder sino como el marco institucional para consolidarlo y proyectar su programa ideológico al futuro.

La elaboración del texto constitucional fue en gran medida, aunque no exclusivamente, obra de los miembros de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (CENC), un conjunto de abogados y profesores de derecho vinculados a la oposición centrista y derechista a la Unidad Popular que comenzaron a trabajar inmediatamente después del golpe de septiembre de 1973 preparando un borrador preliminar del nuevo texto constitucional. Los miembros de la CENC incluyeron a Alejandro Silva Bascuñán, quien como presidente del Colegio de Abogados había sido un duro crítico de la Unidad Popular; Enrique Evans, Subsecretario de Justicia de Eduardo Frei; Sergio Diez, parlamentario del Partido Nacional; y Jaime Guzmán, joven fundador del conservador Movimiento Gremial y profesor de derecho constitucional en la Universidad Católica desde 1972. Dentro de su restringida heterogeneidad, estos constitucionalistas eran representativos de las sensibilidades ideológicas que se habían opuesto al gobierno de Allende; y mediante la salida en 1977 de los demócrata cristianos Evans y Silva en protesta por la ilegalización oficial del PDC durante aquel año, la composición de la CENC logró reflejar los cambios políticos del régimen.

Las transcripciones de las sesiones de la CENC muestran que sus miembros creían que la protección de la propiedad privada y las libertades económicas y sociales ofrecía suficiente justificación para el golpe de estado contra Allende; golpe que, en la línea de la tradición tomista del derecho natural, consideraban como un ejercicio legítimo del derecho a la rebelión. La constitución económica y el derecho natural, en otros términos, fueron elementos fundamentales –si bien no los únicos– en la articulación del ideario que animó el proyecto constitucional de la Junta Militar. La reforzada protección constitucional para la libertad económica y la propiedad privada que caracterizan al entramado normativo promulgado por la Junta son evidencia de la importancia en su proyecto de largo plazo de una constitución económica respetuosa del libre mercado. Por su parte, el novedoso vocabulario conceptual del texto constitucional, que a diferencia de textos constitucionales

anteriores identifica a las “personas” en lugar de los “habitantes del territorio” como titulares de los derechos constitucionales, que declara en su artículo 1º que la familia es el “núcleo fundamental de la sociedad”, y que invoca el “bien común” como fin último del estado, proviene en gran medida en la comprensión moderna de la tradición tomista elaborada por la doctrina social de la Iglesia (Cristi 2000). Ambos marcos de referencia, tanto la constitución económica de la libertad como las ideas católicas sobre el derecho natural, nutrieron el concepto de discriminación articulado en el texto de la *Constitución Política de la República* de 1980 dándole forma y contenido primordialmente a la noción de discriminación “arbitraria”, influyendo así en la cultura jurídica chilena de una manera que el concepto de discriminación en su linaje “estructural” todavía no ha logrado replicar.

El texto constitucional, en efecto, empleó el concepto de discriminación “arbitraria” en sus artículos 19 N° 16, 19 N° 22 y 98 para articular principios constitucionales que protegen el despliegue de la razonabilidad propia de las decisiones de mercado. En primer lugar, el artículo 19 N° 16 proclama la “libertad de trabajo y su protección”, una versión diluida de lo que otros textos constitucionales conciben como el derecho a trabajar, y prohíbe en su párrafo 3º “cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal”, autorizando al legislador a establecer de manera excepcional la nacionalidad chilena o cierta edad como requisitos para desempeñar determinados trabajos. La “capacidad o idoneidad personal” es el bien constitucionalmente protegido, el que se sitúa en el nivel del individuo aisladamente considerado. El lugar de trabajo o entorno laboral, que podría perfectamente ser también un objeto de preocupación constitucional, se ve ignorado como dimensión constitucionalmente relevante, contribuyendo así al ocultamiento jurídico de la situación colectiva de los trabajadores. De esta manera, los criterios de merecimiento individual –es decir, de “capacidad o idoneidad personal”– provenientes del mercado del trabajo prevalecen sin discusión, en lugar de verse ponderados con otros intereses de carácter público o colectivo.

La prohibición de discriminaciones en el empleo, entendida como la garantía de “que el trabajador tenga acceso al empleo en relación con su capacidad, con su individualidad propiamente tal, y no con la calificación previa de listas, de intereses políticos, religiosos o de cualquier tipo”, fue una aspiración inicialmente planteada a la CENC por Fernando Mujica, Presidente de la Confederación de Empleados Particulares, en la sesión 196 de dicha instancia, realizada el 31 de marzo de 1976 con el fin de escuchar las opiniones de gremios alineados con el gobierno. En respuesta a este planteamiento, en la sesión 199, de 7 de abril de 1976, los comisionados Enrique Evans y Sergio Diez propusieron garantizar el derecho a la no discriminación al trabajo “sin otra limitación que la capacidad personal”, propuesta que terminó dando origen a la redacción definitiva de esta garantía en la sesión 200, celebrada el 8 de abril de 1976. La propuesta de Evans y Diez, sin embargo, debió pasar por el cedazo ideológico de Jaime Guzmán, quien en la sesión 199 de la CENC defendió

el principio de que “en el campo de la actividad privada en general es un derecho que tienen las empresas de seleccionar libremente a las personas que prefieran”, por lo cual declaró que la igualdad ante la ley que se consagraba “no se opone al hecho de que se establezcan diferencias entre las personas que no vulneran el espíritu fundamental de lo que se preserva con la igualdad ante la ley y que, en cambio, tiendan a reconocer la diversidad que existe en numerosas materias, y, en este caso particular, en la capacidad”. Guzmán, vinculando esta discusión sobre el mercado del trabajo con asuntos previamente discutidos como el acceso a la educación superior donde se había reconocido el principio meritocrático, insistió que “se ha dicho, y así lo han reconocido los miembros de la Comisión, que la capacidad es un factor válido para determinar si una función es asignada a una persona o a otra, pero ocurre que la capacidad respecto de una función de trabajo se manifiesta a través de distintas modalidades”. En otros términos, lo que se buscó constitucionalizar no fue una prohibición de la discriminación estructural, sino una prohibición de diferenciaciones que no estuviesen basadas en las necesidades económicas del empleador sino en su mero y arbitrario capricho, como podría ocurrir con la exigencia de militar en un determinado partido político para mantener el empleo.

El artículo 19 N° 22, por su parte, establece el principio de “no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica”, mientras que el artículo 98 prohíbe al Banco Central tomar decisiones que, directa o indirectamente, establezcan “normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza”. Estas directrices asumen como su supuesto de operación la tesis de que el estado debe ser neutral en términos de sus efectos en la competencia de mercado, dejando intocable su “catalaxia” u orden espontáneo (Hayek 1986). Estos artículos hacen eco de la sugerencia dirigida a la CENC en su sesión 384, del 14 de junio de 1978, por Roberto Guerrero del Río, en aquel entonces Fiscal del Banco Central, quien aseveró que era necesario que la nueva carta fundamental consagrara entre sus principios en materia económica el “principio de la igualdad ante la ley, de la no discriminación”, consistente en que “nadie puede ser perjudicado o beneficiado arbitrariamente por decisiones de la autoridad” y el que, en su opinión, “es uno de los pilares más importantes para garantizar un sistema de libertad económica y que la autoridad no seguirá erigiéndose en árbitro todo poderoso benefactor o perjudicador de los individuos”.

Las ideas católicas sobre la naturaleza humana y el derecho natural, por su parte, se inscribieron de manera más discreta, pero no por ello menos efectiva, en la oración agregada en el texto constitucional de 1980 a la tradicional cláusula que garantizaba la “igualdad ante la ley”, según la cual “[n]i la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. El origen de esta cláusula se encuentra en la sesión 93 de la CENC, del 5 de diciembre de 1974. En ella, Alejandro Silva Bascuñán planteó que el derecho a la igualdad podría entenderse de dos formas

distintas: por un lado, como una prohibición contra cualquier distinción odiosa entre personas basada en un “motivo sociológico” como la “raza, sexo, estirpe, u otras condiciones”; por el otro, en un sentido que pareció interesarle más, como la tesis de que “el constituyente tiene que asegurar que, *incluso sobre la base de respetarla [la igualdad] en el primer sentido*, ninguna autoridad, ni siquiera el legislador, haga distinciones o discriminaciones en la opinión manifiesta y notoriamente arbitrarias” (énfasis añadido).

Los ecos de los “resquicios legales” parecieran oírse en la preocupación de Silva por la arbitrariedad del estado. Pero detrás del trauma con el intervencionismo estatal pareciera haber una preocupación más profunda. Si para Silva, un católico devoto, incluso el poder constituyente debía abstenerse de hacer “discriminaciones arbitrarias”, eso era posible porque creía en la existencia de un criterio preconstitucional para determinar la arbitrariedad o la razonabilidad de las normas constitucionales: la naturaleza, considerada por la tradición intelectual católica como objeto de revelación religiosa confirmada por la razón y la tradición. El propio Silva Bascuñán lo puso en estos términos años más tarde: si bien “[n]o cabe duda de que precisar en determinado aspecto o particular situación o caso específico lo que emana de la naturaleza humana no está dado de inmediato y concretamente”, “[p]ara quienes tenemos fe, la dificultad que presenta cuestión tan fundamental para la dirección de la sociedad política se esclarece vivamente al recurrir al conocimiento de la Palabra Revelada” (Silva Bascuñán y Silva Gallinato 2001, pp. 250–51).

La importancia del derecho natural católico como supuesto imprescindible de la propuesta de Silva Bascuñán se hizo evidente cuando otros miembros de la CENC le preguntaron a Silva cómo la prohibición de las “discriminaciones arbitrarias” afectaría la desigualdad entre hombres y mujeres característica del derecho de familia chileno, el que en la época estaba todavía organizado según las líneas fundamentales del derecho canónico (Salinas 2004), por lo que estaba (y sigue estando, como veremos) estructuralmente basado en la desigualdad o diferenciación entre el sexo masculino y el sexo femenino. Silva respondió que lo que la constitución debía prohibir eran únicamente aquellas distinciones que no estuvieran basadas en la naturaleza; en sus palabras, “lo grave es hacer distinciones que no estén basadas en la naturaleza, es decir, que el legislador inspire y concrete distinciones entre el hombre y la mujer o cree situaciones o las favorezca que produzcan diferencias entre el hombre y la mujer que no estén basadas en la naturaleza, sino en un concepto equivocado sobre la igualdad de derechos entre ambos”. “Eso”, concluyó, “sería arbitrario”. Guzmán lo apoyó en la defensa de la desigual estructura legal del matrimonio tradicional, afirmando que “es evidente que la cabeza de la familia debe ser el hombre, el padre o el marido”. Para aclarar su punto de vista, en la siguiente sesión Silva se opuso a la propuesta de algunos miembros de la CENC de declarar en la constitución que hombres y mujeres tenían los mismos derechos, caracterizando esta propuesta como “demagógica”, ya que “no es efectivo que sean iguales los derechos del hombre y de la mujer, porque la naturaleza no los ha hecho iguales a ambos”. Evans, sumándose

al esfuerzo por clarificar el significado constitucional de la igualdad con respecto a la mujer, concluyó que cualquier diferencia que “no se funda en una distinción derivada de la naturaleza propia del hombre y de la mujer ni en la naturaleza propia de la institución de la familia” sería un caso de discriminación arbitraria.

Llama la atención que Silva haya tenido dificultades para imaginar casos de discriminación realmente existentes. Esto se evidencia en el ejemplo que él mismo ofreció respecto a lo que debería contar como una discriminación arbitraria: el fantástico caso de una ley que dispusiera que aquellos trabajadores cuyos apellidos comiencen con las letras de la A a la M se jubilen tras 35 años de trabajo y que los trabajadores cuyos apellidos comiencen con las letras entre M y Z se jubilen tras 40 años de servicio. Pero cuando se le preguntó a Silva si, a la luz de la prohibición de discriminaciones arbitrarias, el legislador podría establecer una jubilación diferente para los empleados públicos y privados –un caso no muy distinto de aquel resuelto por la Corte Suprema que él mismo había comentado favorablemente en su *Tratado de Derecho Constitucional*– el jurista respondió que tal situación sería constitucional pues ofrecía un tratamiento diferenciado para situaciones diferentes, lo que era aceptable dentro de los márgenes de flexibilidad de que gozaba la autoridad que ejerciera sus atribuciones no “arbitrariamente” sino respetando la “naturaleza” de las cosas.

Así es como una norma constitucional que en otros contextos podría haber sido interpretada como una invitación a proteger a grupos estructuralmente discriminados, como las minorías sexuales, ha servido en cambio como sustento de interpretaciones constitucionales que refuerzan la discriminación que les afecta. Un ejemplo claro de ello consiste en el caso del matrimonio entre personas del mismo sexo. El propio Silva Bascuñán escribió en 2001, junto a una cercana colaboradora suya y actual integrante del Tribunal Constitucional chileno, que si Chile ratificara un tratado que “promoviera el matrimonio entre personas de un mismo sexo o suscribiera un convenio internacional en cuya ejecución pudiera reglamentarse o instituirse una agencia facultada para instituir tal forma de matrimonio”, dicha ratificación no tendría “eficacia jurídica en el ordenamiento interno” ya que “la soberanía nacional en cuyo ejercicio se habría convenido el tratado habría excedido el límite que, según la Carta, ella tiene y que consiste en respetar los derechos esenciales que emanan de la persona humana” (Silva Bascuñán y Silva Gallinato 2001, p. 252). Y en efecto, en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 1881 de 2011, la “naturaleza” sería precisamente el argumento empleado por una mayoría de sus integrantes para rechazar la demanda presentada por dos parejas homosexuales por acceder a la institución matrimonial. La naturaleza de las cosas, la “complementariedad reproductiva de los sexos” en términos del Ministro Raúl Bertelsen –quien también fue integrante de la CENC– en virtud de la cual “sólo la unión carnal entre [personas de distinto sexo] es la que, naturalmente, puede producir la procreación,” hacía razonable, no arbitrario, que el legislador permitiera que se vinculen matrimonialmente dos personas de

distinto sexo al tiempo que prohíbe que lo hagan dos personas del mismo sexo. La coincidencia entre el significado de la norma constitucional esperado por sus redactores y la manera en que fue finalmente aplicado resulta significativa.

5. CONCLUSIÓN

En definitiva, el concepto de discriminación, tanto en su acepción “arbitraria” como “estructural”, estuvieron ausentes de los textos constitucionales y de la cultura jurídica chilena durante todo el siglo XIX y parte importante del siglo XX; ambas acepciones emergieron en Estados Unidos durante el siglo XIX a través de sendos linajes y se consolidaron en el siglo XX, cuando llegaron a influenciar las normas internacionales de derechos humanos y terminaron siendo recepcionadas en los textos constitucionales chilenos, primero de manera tímida en una reforma constitucional promulgada en 1971 y de manera más decidida en el texto constitucional de 1980, el que sin embargo recogió de manera específica una concepción de la discriminación “arbitraria” inspirada en una comprensión liberal o neoliberal de la constitución de la economía y en una comprensión católica del derecho natural y la naturaleza humana. De esta manera, un concepto comúnmente entendido hoy en día como orientado a la emancipación de, entre otros grupos, las minorías y disidencias sexuales, ha servido jurisprudencialmente como el sustento normativo decisivo para rechazar la demanda por matrimonio igualitario, reforzando la vigencia de una concepción tradicional y de raigambre católica de la desigualdad entre el sexo masculino y el sexo femenino.

Cabe agregar, como observación final, que el concepto de discriminación mantiene sin embargo una significativa fluidez en el discurso social, donde es cotidianamente empleado para expresar las más diversas experiencias y expectativas. Es razonable pensar que el proceso constituyente en curso en Chile al momento de escribir estas líneas sirva como canal para recoger los cambiantes significados de este concepto en el texto constitucional y en la doctrina que lo interpreta para, de esa manera, lograr una mayor compenetración semántica y simbólica entre ciudadanía y derecho constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- Amunátegui, Gabriel. 1953. *Principios generales del derecho constitucional*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Baraona, Jorge. 2010. “La cultura jurídica chilena: apuntes históricos, tendencias y desafíos”. *Revista de Derecho (Valparaíso)* 35: 427–48.
- Barros, Robert. 2002. *Constitutionalism and Dictatorship: Pinochet, the Junta, and the 1980 Constitution*. Cambridge: Cambridge University Press.

- Cange, Charles du Fresne du. 1844. *Glossarium mediae et infimae latinitatis*. Vol. 3. Paris: L. Favre.
- Cristi, Renato. 2000. *El pensamiento político de Jaime Guzmán: autoridad y libertad*. Santiago: Lom Ediciones.
- Duve, Thomas. 2014. "European legal History: Concepts, Methods, Challenges". En *Entanglements in Legal History; Conceptual Approaches*, editado por Thomas Duve, 29–66. Frankfurt: Max Planck Institute for European Legal History.
- Edwards, Alberto. 1928. *La fronda aristocrática en Chile*. Santiago: Imprenta Nacional.
- Errázuriz, Javiera. 2005. "Discursos en torno al sufragio femenino en Chile 1865-1949". *Historia (Santiago)* 38: 257–86.
- Faúndez, Julio. 2011. *Democratización, desarrollo y legalidad: Chile 1831-1973*. Santiago: Universidad Diego Portales.
- Figuroa, Gonzalo, ed. 1996. *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia chilenas. Código Civil y leyes complementarias*. 3ª ed. Vol. I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Gallie, Walter. 1955. "Essentially Contested Concepts". *Proceedings of the Aristotelian Society* 56: 167–98.
- Gaviola, Edda, Ximena Jiles, Lorella Lopresti, y Claudia Rojas. 1986. "*Queremos votar en las próximas elecciones*". *Historia del movimiento sufragista chileno, 1913-1952*. Santiago: La Morada.
- Gómez de Silva, Guido. 1998. *Breve diccionario etimológico de la lengua española: 10000 artículos, 1300 familias de palabras*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Guerra, José Guillermo. 1929. *La constitucion de 1925*. Santiago: Establecimientos gráficos Balcells & Company.
- Hayek, Friedrich A. von. 1986. "El orden de mercado o catalaxia". En *Lecturas de economía política, Vol. 2*, 161–90. Madrid: Unión Editorial.
- Horwitz, Morton. 1992. *The Transformation of American Law, 1870-1960: The Crisis of Legal Orthodoxy*. New York: Oxford University Press.
- Huneeus, Jorge. 1890. *Obras de Don Jorge Huneeus: La Constitución ante el Congreso*. Vol. 1. Santiago: Imprenta Cervantes.
- Hurtado, Diego. 2017. "Patricio Aylwin Azócar en sus palabras: La oposición 'jurídica' contra el gobierno de la Unidad Popular y el colapso de la línea del 'camino propio' del Partido Demócrata Cristiano (1970-1973)". *Revista de Historia y Geografía* 37: 171–200.
- Johnson, Samuel. 1755. *A Dictionary of the English Language: In Which the Words Are Deduced from Their Originals, and Illustrated in Their Different Significations by Examples from the Best Writers. To Which Are Prefixed, a History of the Language, and an English Grammar*. London: W. Strahan.

- Kahn, Paul. 2001. *El análisis cultural del derecho: una reconstrucción de los estudios jurídicos*. Barcelona: Gedisa.
- Koselleck, Reinhart. 2004. *Futures Past: On the Semantics of Historical Time*. New York: Columbia University Press.
- Lile, William M. 1900. “Discrimination against Women in Police Regulations”. *The Virginia Law Register* 6: 579–80.
- Mora, José Joaquín de. 1830. *Curso de derechos del Liceo de Chile*. Santiago: Imprenta Republicana.
- Nash, Claudio, y Constanza Núñez. 2018. “Impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la protección jurisdiccional de grupos en situación de discriminación estructural en Chile”. *Estudios constitucionales* 16: 221–70.
- Novoa, Eduardo. 1992. *Los resquicios legales. Un ejercicio de lógica jurídica*. Santiago: BAT Ediciones.
- Palencia, Alfonso de. 1967. *Universal vocabulario en latín y en romance [Edición facsímil de la edición de Sevilla, 1490]*. Madrid: Comisión Permanente de la Asociación de Academias de la Lengua Española.
- Real Academia Española. 1732. *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua. Dedicado al Rey nuestro señor Don Phelipe 5 (que Dios guarde) a cuyas reales expensas se hace esta obra. Compuesto por la Real Academia Espanola: Tomo tercero. Que contiene las letras D.E.F.* Madrid: Imprenta de la Real Academia Española.
- Roldán, Alcibiades. 1913. *Elementos de derecho constitucional de Chile*. Santiago: Soc. Imprenta Litografía Barcelona.
- Salinas, Carlos. 2004. “Una primera lectura de las nuevas causas de nulidad del matrimonio civil a la luz del derecho canónico”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 25: 361–403.
- Schmitt, Carl. 2008. *Constitutional Theory*. Durham: Duke University Press.
- Silva Bascuñán, Alejandro. 1963. *Tratado de derecho constitucional. La Constitución de 1925*. Vol. 2. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Silva Bascuñán, Alejandro, y María Pía Silva Gallinato. 2001. “Los derechos naturales ante la Constitución”. *Revista Chilena de Derecho* 28: 249–52.
- Smith, Charles John. 1871. *Synonyms Discriminated: A Complete Catalogue of Synonymous Words in the English Language, with Descriptions of Their Various Shades of Meaning, and Illustrations of Their Usages and Specialities*. London: Bell & Daldy.
- Smith, Charles John, y Henry Percy Smith. 1890. *Synonyms Discriminated; a Dictionary of Synonymous Words in the English Language*. London: London G. Bell.

Stone Sweet, Alec. 2010. "The Juridical Coup D'État and the Problem of Authority".
The German Law Journal 8: 915–28.

Tarello, Giovanni. 1976. *Storia della cultura giuridica moderna: Assolutismo e codificazione del diritto*. Bologna: Il Mulino.

Woods, Roger. 1996. *The Conservative Revolution in the Weimar Republic*. London: Palgrave.

